**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL GOBIERNO CORPORATIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA.**

Santiago, 29 de enero de 2025.

**M E N S A J E N° 330-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que moderniza el gobierno corporativo de la Empresa Nacional de Minería.

# Antecedentes

La Empresa Nacional de Minería (en adelante, la “ENAMI”) es una empresa del Estado, creada en el año 1960, a través del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, a partir de la fusión de la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones. De conformidad con dicha normativa, la ENAMI cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Minería. Su ley orgánica no ha sido objeto de cambios sustantivos, manteniendo la estructura original de su gobierno corporativo.

Desde sus inicios, la ENAMI ha contribuido de manera sostenida al fomento de la actividad minera, particularmente en el segmento de la pequeña y mediana minería. Para llevar a cabo dichas labores, la ENAMI cuenta con 14 poderes de compra, donde recepciona y adquiere el mineral proveniente de la pequeña y mediana minería; 11 oficinas de fomento y 5 plantas de beneficio y procesamiento de minerales a lo largo del país.

El modelo de negocios y los objetivos de ENAMI la convierten en una empresa única en el mundo, creando condiciones efectivas para el desarrollo y sustentabilidad del sector, contribuyendo al mejoramiento de su competitividad y asegurando la extracción de riquezas mineras económicamente viables a pequeña y mediana escala.

Para ello, el modelo de la ENAMI considera tres líneas principales de gestión, a saber:

a) Fomento: la ENAMI cumple con su acción de fomento a través del financiamiento de herramientas que propendan al desarrollo sustentable del sector; el reconocimiento de reservas; la asesoría en la preparación y evaluación de proyectos; la capacitación técnica, de seguridad y medio ambiente; la asignación de recursos crediticios para apoyar la puesta en operación de proyectos viables, incluyendo apoyo al equipamiento, desarrollo de las faenas, capital de trabajo, entre otros.

b) Operaciones: la gestión operacional consiste en el procesamiento de los minerales en plantas de beneficio y fundición, obteniéndose como producto final cátodos y ácido sulfúrico.

c) Comercialización: la gestión comercial considera la compra de minerales a los pequeños y medianos mineros, para abastecer sus plantas y fundición, y las ventas internacionales de metales, transformándose así en un aliado estratégico insustituible en la cadena productiva de la pequeña y mediana minería.

Asimismo, la ENAMI es la encargada de ejecutar el mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería, mediante la sustentación de precios.

La labor de la ENAMI cobra especial relevancia al comparar la situación del sector con la de muchos países en que existe presencia de pequeña minería, en los cuales una de las mayores problemáticas se vincula con su falta de formalización e ilegalidad, la cual en muchos casos lleva a vincular la actividad con el narcotráfico, lavado de dinero, entre otras. En cambio, la ENAMI ha jugado un rol fundamental en la formalización de la actividad de la pequeña minería en Chile, gracias a su modelo de fomento integral, que considera el ciclo completo del negocio[[1]](#footnote-2).

Ahora bien, como es de público conocimiento, durante los últimos años la situación financiera de la ENAMI se ha complejizado. A pesar de que aquello obedece a distintos factores, dentro de los que se cuentan razones presupuestarias, cumplimiento de nuevos estándares ambientales, problemas de gestión, y obsolescencia de las plantas, no es posible desconocer que la desactualización de la normativa de la empresa, particularmente en lo referente a su gobierno corporativo, no se condice con los desafíos de la actividad minera, impactando en el modelo de gestión.

En este contexto, el programa de gobierno de nuestra Administración contemplaba diversos compromisos en materia minera, incluyendo el fortalecimiento de la ENAMI para que ésta “*lidere un plan de fomento y desarrollo para la mediana minería, pero especialmente para la micro, la pequeña y la minería artesanal, impulsando su modernización tecnológica e inversiones para dar mayor sustentabilidad a sus operaciones*”.

En razón de dicho compromiso, y atendida la necesidad de superar las dificultades por las que atraviesa la ENAMI, se han adoptado en este periodo, entre otras, importantes medidas para fortalecer a la empresa:

1. La capitalización de la ENAMI fue incluida en el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025, incorporándose a través de una glosa presupuestaria especial que contempla una capitalización anual por US$25 millones, por primera vez en la historia de la empresa.
2. El aumento de un 25% en los recursos para el fomento de la pequeña minería, el cual fue aprobado dentro de la Ley de Presupuestos referida. Cabe destacar que estos recursos no habían aumentado desde el año 2003.
3. Los avances en el proyecto de modernización de la Fundición Hernán Videla Lira (Paipote), actualmente en proceso de evaluación ambiental, con el objetivo de contar con una infraestructura que cumpla con los más altos estándares ambientales y productivos, evitando pérdidas financieras ligadas a su funcionamiento.

Sin perjuicio de las medidas anteriores, el fortalecimiento de la ENAMI se vuelve imperioso al considerar que la empresa debe sortear nuevos y complejos desafíos industriales, tanto en su labor de promoción y fomento, como en la optimización de sus planteles, en la recuperación de la capacidad de fundición, así como en su rol dentro de la Estrategia Nacional del Litio.

# FUNDAMENTOS

En respuesta a los desafíos previamente descritos, el presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar a la ENAMI, dotándola de un nuevo gobierno corporativo y una nueva forma de administración, que permita mejorar la gestión interna y, en consecuencia, los resultados de la empresa.

Con el propósito de alcanzar estos objetivos, el proyecto ha considerado las directrices elaboradas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, la “OCDE”), que establece una serie de recomendaciones para las empresas públicas y para aquellas empresas en que el Estado tiene participación.

Dentro de las directrices referidas, la OCDE destaca que el papel del Estado como propietario debe orientarse a que la gobernanza de las empresas públicas se lleve a cabo en forma transparente y responsable, con un alto grado de profesionalismo y eficacia, remitiéndose para ello a las normas de gobierno corporativo de los sectores privado y público.

Asimismo, debe permitir que las empresas públicas operen con total autonomía en la consecución de sus objetivos definidos, lo cual implica modificar la composición de los directorios para evitar la incidencia de cualquier interés diverso al social.

Lo anterior no obsta a que las mismas directrices subrayen que el Estado debe actuar como propietario informado y activo, y ejercer sus derechos de propiedad con arreglo a la estructura jurídica de cada empresa, contándose dentro de sus responsabilidades, el estar representado en las Juntas Generales de Accionistas.

En línea con lo anterior, el proyecto propone una serie de modificaciones tanto en el funcionamiento de la empresa como en la forma en que los distintos estamentos se relacionan entre sí:

1. Nueva composición del directorio y régimen de responsabilidad: En concordancia con las recomendaciones de la OCDE y con el fin de garantizar una mayor independencia, transparencia y la profesionalización de su directorio, la iniciativa propone una nueva composición de siete miembros designados por el Presidente de la República de la siguiente forma: tres de ellos serán nombrados directamente por aquel; uno a propuesta de los trabajadores de la empresa; y, los tres restantes, elegidos a través de procesos de selección que incorporan elementos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades y las causales de cesación en el cargo de director son estipulados expresamente, asimilándolos a los establecidos para las sociedades anónimas, con el objeto de prevenir conflictos de interés.

Adicionalmente, y con el objetivo de promover la idoneidad técnica de los integrantes del directorio, se establece como requisito el contar con un grado académico de licenciado o título profesional, junto con 8 años de experiencia como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas.

En cuanto a la duración de los directores, la iniciativa propone 4 años, con renovaciones parciales, con posibilidad de una nueva designación por una sola vez.

1. Establecimiento de la Junta de Accionistas y aplicación supletoria de la ley de sociedades anónimas: Se establece un régimen orgánico similar al de las sociedades anónimas abiertas, sujetando a la empresa en forma supletoria a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y a la demás normativa aplicable a éstas, modificando el estándar aplicable y permitiendo concretar un nuevo modelo de administración.

En virtud de lo anterior, se radican las facultades de la Junta en el Presidente de la República, quien, a su vez, podrá delegar las funciones y atribuciones de ésta en los Ministros de Hacienda y de Minería. A estos corresponderá aprobar el Plan de Desarrollo y Negocios para la empresa, aprobar la política de fomento, de inversión y financiamiento, entre otras materias propias de la Junta.

1. Divulgación de información y transparencia: De acuerdo con las directrices de la OCDE, en el marco del gobierno corporativo se deberá garantizar la comunicación oportuna y precisa de todas las cuestiones relevantes de la empresa, siguiendo los criterios que para estos efectos aplican a las sociedades anónimas en materia de información al mercado.
2. Nuevo instrumento de planificación corporativa de largo plazo: se contempla un Plan de Desarrollo y Negocios quinquenal que deberá incluir los objetivos y metas de rentabilidad económica de la empresa; los planes de inversión y desarrollo, incluyendo un detalle de los montos anuales de inversiones y su forma de financiamiento; la proyección de resultados financieros para el periodo, la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria.

Asimismo, el Plan abordará de manera especial, la política de asistencia y fomento a la pequeña y mediana minería.

1. Fiscalización de la empresa: Con la finalidad de fortalecer la fiscalización, se establece que esta radicará en la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), la Contraloría General de la República y la Comisión para el Mercado Financiero, en las materias de su competencia.

Adicionalmente, la presente iniciativa ha adoptado las experiencias y aprendizajes obtenidos en las modificaciones que se han realizado a los gobiernos corporativos de otras empresas del Estado, tales como la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP).

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone una modernización al gobierno corporativo de la ENAMI, asegurando una autonomía operativa suficiente que permita alcanzar sus objetivos y acciones de fomento.

# CONTENIDO

Este proyecto de ley se estructura en un único artículo permanente y cuatro artículos transitorios.

## Modificaciones a la ley orgánica de ENAMI

El artículo único contempla 30 numerales que introducen las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería:

1. Se modifica el artículo 1°, estableciendo la supletoriedad de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas.

Adicionalmente, se establece que los ejecutivos principales deberán desempeñar sus funciones en las oficinas regionales en que se emplacen las operaciones de la empresa.

1. Se reemplaza el artículo 11, estableciendo la nueva composición del directorio. En dicho sentido, se determina el número de directores y la forma en que se elegirán, siendo siete directores, dos de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República; cuatro directores provenientes de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública; y, un director que será nombrado por el Presidente de la República sobre la propuesta formulada por todos los trabajadores de la empresa, de acuerdo al procedimiento contemplado en el nuevo artículo 11 bis.
2. Se incorporan los nuevos artículos 11 ter, 11 quater y 11 quinquies, que determinan la duración, forma de renovación, sistema de reemplazo de directores que cesen antes del término de su período, así como la forma y quorum para sesionar, entre otras materias. Asimismo, se establecen los deberes y derechos de los directores, como por ejemplo el deber de guardar reserva de los negocios de la empresa y la remuneración que recibirán por el desempeño de funciones.
3. Se incorporan los nuevos artículos 12, 12 bis y 13, que establecen los requisitos que deberán cumplir las personas para ser directores; el listado de incompatibilidades y causales de cesación de dicho cargo; y la facultad de remoción por parte del Presidente de la República.
4. Se reemplaza el artículo 14, estableciéndose que el directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046; su integración y la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios.
5. Se reemplaza el artículo 15, estableciéndose la obligación del directorio de presentar a la junta de accionistas una propuesta de plan de desarrollo y negocios de la empresa para el próximo quinquenio; la época de presentación; los contenidos del plan; su forma de aprobación y los casos en que se requerirá su ratificación por parte de otros organismos.
6. Se reemplaza el artículo 16, estableciéndose las facultades del directorio, dentro de las cuales se encuentra el nombramiento de la vicepresidencia ejecutiva, la aprobación de la propuesta de presupuesto; políticas de fomento, de inversión y financiamiento de la Empresa, entre otras.
7. Se reemplaza el artículo 17, estableciéndose la forma de designación de la vicepresidencia ejecutiva; las normas aplicables; las inhabilidades e incompatibilidades aplicables al cargo; el derecho a voz en las sesiones del directorio y su subrogancia.
8. Se reemplaza el artículo 19, estableciéndose que serán aplicables los requisitos y las incompatibilidades establecidas para los directores a los ejecutivos principales de la Empresa.
9. Se reemplazan los artículos 20 y 21, consagrando que corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley Nº 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas; sus facultades y atribuciones; la posibilidad de delegarlas y las materias que corresponderán especialmente al referido organismo.
10. Se reemplaza el artículo 22, estableciéndose que los estatutos de la empresa y sus modificaciones serán aprobados por los ministros de Hacienda y de Minería, por decreto supremo conjunto, dictado bajo la fórmula indicada.
11. Se reemplaza el artículo 23, estableciéndose que la empresa estará sometida a la fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), de la Contraloría General de la República y de la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo décimo de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
12. Se reemplaza el artículo 25, estableciéndose que el área destinada a cumplir la finalidad de asistencia y fomento deberá estar separada del área de operaciones, encargada de la compra, beneficio, fundición, refino y comercialización de toda clase de productos mineros; debiendo llevar contabilidad separada.

## Disposiciones transitorias

Por último, se incorporan cuatro artículos transitorios que regulan la implementación de las modificaciones establecidas en la ley:

1. El artículo primero establece la fecha de entrada en vigencia de la ley luego de su publicación.
2. El artículo segundo señala que, mientras no se encuentre constituido el nuevo directorio de la empresa, su administración continuará radicada en su actual directorio y vicepresidente ejecutivo.
3. El artículo tercero dispone la duración de los integrantes del primer directorio nombrado bajo la nueva ley, para efectos de su renovación parcial.
4. El artículo cuarto consagra la regla de gasto fiscal para la aplicación de la ley.

 En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería, en el siguiente sentido:

**1.** Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sustitúyese el nombre de Empresa Nacional de Fundiciones por el de "Empresa Nacional de Minería", la que continuará siendo una Empresa del Estado, con personalidad jurídica propia y que se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las de sus Estatutos. En lo no previsto en dicha normativa, y siempre que ello fuere compatible y no se oponga a la presente ley, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común. Su duración será indefinida y su domicilio la comuna de Copiapó, Región, de Atacama.”.

**b.** Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser el inciso final:

“El vicepresidente ejecutivo, así como los ejecutivos principales, deberán desempeñar sus funciones en las oficinas regionales que establezca la Empresa en los lugares donde estén emplazadas sus operaciones, excluyéndose para estos efectos la Región Metropolitana.”.

**2.** Elimínase el artículo 8°.

**3.** Elimínase el artículo 9°.

**4.** Reemplázase, en el artículo 10°, la expresión “Ley Orgánica de Presupuesto” por “Ley de Presupuesto del Sector Público”.

**5.** Reemplázase, en el epígrafe del Título III, la palabra “Organización” por “Dirección”.

**6.** Incorpórase, a continuación del Título III, el siguiente “PARRAFO 1° Del Directorio”, nuevo.

**7.** Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:

“Artículo 11°.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su directorio, en la forma que se señala en los artículos siguientes. Las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los integrantes del directorio.

El directorio estará compuesto por 7 miembros, integrado de la siguiente manera:

a) Dos miembros nombrados por la o el Presidente de la República, los que deberán ser de distinto sexo.

Uno de esos integrantes será seleccionado por la o el Presidente de la República para presidir el directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de este aquel miembro elegido por el propio directorio.

b) Cuatro miembros nombrados por la o el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de acuerdo con las normas de selección correspondientes a los altos directivos públicos de primer nivel jerárquico.

La o el Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna. La o el Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas o algunas de las ternas propuestas, sin embargo, el rechazo de una de ellas hará que la otra se entienda también rechazada, debiendo volver a presentarse ambas ternas, conforme al procedimiento establecido por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días corridos a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 11 ter.

Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos, velando porque sus áreas de conocimiento y experiencia profesional resulten complementarias. El procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio nacional o internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a ese consejo una nómina de posibles candidatos a director de la Empresa.

c) Un miembro nombrado por la o el Presidente de la República, el cual será designado en base a una propuesta presentada por los trabajadores de la Empresa, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente y con una anticipación de a lo menos sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.

Antes de asumir el cargo, las personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en los literales a) y c) del inciso anterior deberán presentar a la Empresa una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo establecidas en los artículos 12 y 12 bis siguientes. Respecto de quienes integren la terna, en el caso de la letra b) del inciso precedente, la declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el capítulo 1º del título II de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.”.

**8.** Incorpórase, a continuación del artículo 11°, los siguientes artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 quinquies, nuevos:

“Artículo 11 bis.- Para la elaboración y presentación de la propuesta de los trabajadores referida al nombramiento del director señalado en el literal c) del artículo precedente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En la elaboración y presentación de la propuesta participarán todos los trabajadores de la Empresa, a través de las federaciones de trabajadores que existan en ella, de los sindicatos de trabajadores que no estén afiliados a una federación y de los trabajadores que no tengan afiliación sindical.

b) El proceso de elección de la persona que será propuesta como director a la o el Presidente de la República se iniciará con el envío de una comunicación de la vicepresidencia ejecutiva a las organizaciones sindicales y a los trabajadores de la Empresa. En ella se convocará a las federaciones y a los sindicatos no federados para que presenten sus candidaturas en el plazo máximo de treinta días corridos, contado desde esa comunicación. Los trabajadores sin afiliación sindical dispondrán del mismo plazo para presentar candidatos de conformidad con las reglas y requisitos señalados en este artículo.

c) La comunicación de la vicepresidencia ejecutiva deberá ser enviada no antes de noventa ni después de sesenta días corridos anteriores a la fecha en que los trabajadores deban efectuar la presentación de su propuesta a la o el Presidente de la República.

La comunicación referida informará la fecha en que se realizará la elección, la que en todo caso deberá celebrarse dentro de los veinte días corridos siguientes al vencimiento del plazo para la entrega de la nominación de candidatos. En esta misma comunicación la Empresa designará un ministro de fe para el proceso eleccionario, pudiendo recaer esta designación en un notario público, en un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación o en un inspector del trabajo. Esta comunicación deberá ser informada por medios amplios y generales.

d) El ministro de fe designado establecerá las normas aplicables al proceso eleccionario dentro de los diez días siguientes a su nombramiento. Deberá establecer, entre otras materias, los locales de votación, la forma en que se emitirán los sufragios y los mecanismos de presentación y resolución de las reclamaciones.

e) La designación de los candidatos de las federaciones y de los sindicatos no federados se sujetará a las disposiciones que establezcan sus estatutos. Si éstos nada dijeren, se aprobarán por mayoría absoluta, en asamblea convocada a este efecto y ante un ministro de fe designado de conformidad con el artículo 218 del Código del Trabajo.

f) Los trabajadores sin afiliación sindical comunicarán a la vicepresidencia ejecutiva de la Empresa sus candidatos, los que deberán contar con el patrocinio de al menos el 35% de los trabajadores no sindicalizados.

g) Una vez vencido el plazo para la recepción de las candidaturas, la vicepresidencia ejecutiva comunicará a las organizaciones sindicales y a los trabajadores de la Empresa el listado de los candidatos y convocará a una elección a desarrollarse en un solo día hábil. Esta comunicación, la que deberá constar por escrito, deberá ser autorizada por el ministro de fe. Al proceso de elección concurrirán las federaciones, los sindicatos de trabajadores no federados y los trabajadores sin afiliación sindical. La Empresa velará por que el proceso de campaña y de votación se realice con transparencia, información y amplia participación.

h) Durante la elección, las federaciones de trabajadores y los sindicatos de trabajadores no afiliados a una federación emitirán sus preferencias con la cantidad de votos equivalentes al número de afiliados a la respectiva organización, determinados de acuerdo a las nóminas de trabajadores que se entregan a la Empresa para efectos del descuento de la cuota sindical, lo que será certificado en forma previa a la elección por la gerencia de recursos humanos de la Empresa o quien haga sus veces. Las preferencias de las federaciones y los sindicatos no federados serán determinadas de acuerdo a las disposiciones que establezcan sus estatutos. Si éstos nada dijeren, se aprobarán por mayoría absoluta, en asamblea convocada al efecto y ante un ministro de fe. Los trabajadores sin afiliación sindical emitirán sus preferencias en forma personal, en una votación secreta que será organizada por la Empresa.

i) Una vez realizado el acto eleccionario, el ministro de fe levantará un acta y remitirá los antecedentes y resultados de la elección al presidente del directorio de la Empresa, quien, a su vez, enviará al Presidente de la República el resultado de la elección como propuesta de director formulada por los trabajadores.

Artículo 11 ter.- Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo período, por una sola vez. Lo anterior no los inhabilitará para volver a desempeñarse como directores tras un período de vacancia.

En el caso de la renovación inmediata de los directores nombrados en conformidad a la letra b) del artículo 11, no será necesario realizar el proceso de selección indicado en dicho artículo.

Asimismo, los directores nombrados en conformidad a la letra b) del artículo 11 se renovarán por parcialidades. El Directorio no podrá ser renovado en su totalidad.

Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar por el período restante a él o los nuevos directores que corresponda, en la misma forma y sujeto al procedimiento previsto en el artículo 11, según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren los literales a), b) o c) del referido artículo.

En el caso del director a que se refiere la letra c), el directorio deberá convocar y los trabajadores de la Empresa y sus filiales deberán presentar su propuesta en el plazo que dicho literal dispone.

En el caso de los directores a que se refiere el literal b) del artículo 11, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la o el Presidente de la República la respectiva terna dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El directorio deberá sesionar con la asistencia de, al menos, cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

De los acuerdos que adopte el directorio deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva. En todo caso, cualquier director podrá expresar su opinión minoritaria, debiendo quedar ésta reconocida en el acta de la sesión respectiva.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que tengan interés, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 11 quater.- Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será fijada por un decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, cada dos años. En la determinación de las remuneraciones y sus revisiones, el Ministro de Hacienda podrá requerir la conformación de una comisión especial que designe al efecto, a fin de considerar la propuesta que esta realice. En este caso, la comisión estará integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos, de director o gerente general de la Empresa, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de remuneraciones, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las remuneraciones que propongan podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.

Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios de la Empresa por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada, salvo el caso del director designado en conformidad al literal c), cuando sea trabajador de la empresa, quien podrá percibir su remuneración como trabajador y las remuneraciones correspondientes al cargo de director, con excepción de aquellos componentes de estas últimas asociados al cumplimiento de metas anuales, de valor económico y de los convenios de desempeño de la empresa.

Artículo 11 quinquies.- Los directores estarán obligados a guardar reserva absoluta de los negocios de la Empresa y sus filiales, y de la información a que tengan acceso en relación con ellas en razón de su cargo, especialmente si se trata de información que pueda calificarse de comercialmente sensible o pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros, siempre que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas o estén obligadas a entregarla por mandato legal.”.

**9**. Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12°.- Sólo podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de un nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera validado en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

b) Acreditar una experiencia profesional de a lo menos ocho años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas con ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se define en el inciso segundo del artículo 2 de la ley Nº 20.416, los últimos dos años comerciales, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.

c) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido condenado por delito tributario o contemplado en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, o violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley Nº 20.066, ni registrar una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, ni haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, efectivamente sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, ni haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por infracción a los deberes de director contemplados en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

d) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

e) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley Nº 18.046, en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas, entendiéndose por estas últimas, para efectos de esta ley, aquellas en que la Empresa tenga el 50% o más de participación societaria.

Los requisitos establecidos en los literales a) y b) precedentes no serán aplicables al director designado de conformidad con la letra c) del inciso segundo del artículo 11, en tanto sea un trabajador de la Empresa o sus filiales, cuya antigüedad laboral sea de a lo menos dos años.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil, cesando automáticamente en su cargo.”.

**10.** Reemplázase el artículo 12 bis por el siguiente:

“Artículo 12 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que se indican a continuación:

a) Diputados, Senadores, Ministros del Tribunal Constitucional, Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales, secretarios regionales ministeriales, miembros del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relatores del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores y los miembros de los demás tribunales creados por ley.

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses anteriores a la designación. Lo anterior no será aplicable al director señalado en el artículo 11, letra c), en lo que respecta al desempeño de estos cargos en organizaciones gremiales o sindicales.

d) Los alcaldes, concejales y los consejeros regionales.

e) Los candidatos a alcalde, concejal, consejero regional, gobernador regional o parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

f) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, o a aquellas empresas en que ésta tenga participación.

g) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

h) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y de Minería, de la Comisión para el Mercado Financiero, y de la Comisión Chilena del Cobre, hasta un año tras el término de la relación.

i) Los trabajadores de la Empresa o de sus filiales o coligadas, con excepción del director señalado en la letra c) del artículo 11.

j) Quienes posean participación simultánea en cargos ejecutivos o de director en una o más empresas competidoras de la Empresa, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas competidoras haya tenido en el último año calendario ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se definen en el inciso segundo del artículo 2 de la ley Nº 20.416. Se considerarán empresas competidoras para estos efectos aquellas cuyo giro incluya la exploración, explotación, beneficio, fundición o refino de minerales o cualquier clase de substancias mineras, sean estas metálicas o no.”.

**11.** Reemplázase el artículo 13° por el siguiente:

“Artículo 13°.- Solo podrán ser consideradas como causales de cesación en el cargo de director, las que se señalan a continuación:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa, salvo respecto de los miembros designados conforme a la letra a) del artículo 11, quienes tendrán que presentarla ante la o el Presidente de la República, sin perjuicio de informar previamente al directorio.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1447 del Código Civil.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones válidamente citadas del directorio en un año calendario.

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses y patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 11 de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, o con aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, existiendo un interés de carácter patrimonial, ya sea directo o indirecto.

h) Incurrir en acciones u omisiones ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social, o utilizar su cargo con el objeto de obtener ventajas indebidas para sí o para terceros, en perjuicio del interés social.

i) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refieren los artículos 41, 42, 43, 45 y 46 del título IV y el título XVI, ambos de la ley N° 18.046, y el artículo 11 quinquies de este cuerpo legal.

La remoción de los directores designados en conformidad a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 11, que hubieren incurrido en alguna de las causales establecidas en las letras e), f), g), h) o i) anteriores, se efectuará, fundadamente, por la o el Presidente de la República, a través de un decreto supremo dictado por el Ministerio de Minería.

Tratándose de los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 11, su remoción se efectuará por la o el Presidente de la República mediante decreto supremo, sin expresión de causa.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto en los literales e), f), g), h) o i) del inciso primero de este artículo no podrá ser designado como director en ninguna de las empresas o sociedades del Estado o aquellas con participación controladora del Estado por los cinco años siguientes a la remoción. En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo director en la forma indicada en el artículo 11. El director nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.”.

**12.** Reemplázase el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- El directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios, en especial, comités relacionados y enfocados en materias de auditoría, gestión financiera, contratos e inversiones, seguridad y salud laboral y relación de la Empresa con el medioambiente y su sustentabilidad.

El comité obligatorio a que se refiere el inciso precedente deberá estar integrado por tres directores, dos de los cuales deberán corresponder a aquellos nombrados en conformidad al literal b) del artículo 11 de esta ley. En el evento que alguno de los dos directores precitados cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado por otro de los miembros nombrados en el referido literal b).

Los demás comités podrán estar integrados por cualquiera de los directores nombrados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.”.

**13.** Reemplázase el artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15°.- Antes del 30 de marzo del año que corresponda, el directorio presentará a la junta de accionistas a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, una propuesta de plan de desarrollo y negocios de la Empresa para el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado total o parcialmente, antes del 30 de junio del año respectivo. La aprobación o rechazo se materializará mediante una resolución conjunta de los ministerios de Hacienda y de Minería. Con todo, el plan de desarrollo y negocios quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente.

El plan de desarrollo y negocios considerará a lo menos los objetivos y metas de rentabilidad económica de la Empresa; los planes de inversión y desarrollo, incluyendo un detalle de los montos anuales de inversiones y su forma de financiamiento; la proyección de resultados financieros para el periodo y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros. Asimismo, contemplará, la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere, los planes de asociación y expansión societaria.

Dentro del plan, deberá existir una sección que aborde la política de asistencia y fomento a la pequeña y mediana minería, donde se deberán indicar sus objetivos e instrumentos a utilizar para el periodo, los que siempre deberán estar alineados con las políticas que al efecto determine el Ministerio de Minería. Además, deberá señalar, los recursos a ser empleados para su ejecución, los resultados esperados, así como los plazos en que los mismos se deben producir. Asimismo, el plan deberá explicitar los requerimientos de aportes fiscales, en caso de que sean necesarios, para la ejecución de la mencionada política.

Con todo, cualquier requerimiento de financiamiento fiscal, generados por la política de asistencia y fomento a la pequeña y mediana minería u otra operación de apoyo a políticas públicas, deberá ser autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda, sea por requerir recursos ya contemplados o por contemplar en la Ley de Presupuestos, o por aplicación de excedentes o utilidades de la Empresa.

Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, la Empresa deberá disponer de sistemas de información destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas.

En el evento que el plan de desarrollo y negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los ministros de Hacienda y de Minería, con la visación de la Dirección de Presupuestos, mediante una resolución conjunta dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberán ratificar total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.

Después de aprobado el plan de desarrollo, la junta podrá solicitar, en cualquier momento, los informes de avance y los resultados del mismo.”.

**14.** Reemplázase el artículo 16° por el siguiente:

“Artículo 16°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley no establezca como privativas de la junta de accionistas, sin perjuicio de las facultades que le competen a la vicepresidencia ejecutiva. Para estos efectos, además de las facultades ordinarias de administración, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, son también facultades del directorio:

a) Designar y remover a la o el vicepresidente ejecutivo, como también establecer el mecanismo de suplencia y subrogación del mismo, y otorgarle los poderes necesarios para el desempeño de su función.

b) Aprobar la propuesta de presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones, y someterlo a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe al Ministerio de Minería.

c) Proponer a la junta de accionistas las políticas de fomento, de inversión y financiamiento de la Empresa.

d) Acordar el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y el traspaso a éste de los fondos acumulados, conforme a las instrucciones que en la materia hubiera determinado el Ministerio de Hacienda.

Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas a los Ministerios de Hacienda y de Minería en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.

e) Acordar constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas.

Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas a los Ministerios de Hacienda y de Minería en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.

f) Disponer enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles.

g) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.

h) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales, coligadas, y en aquellas en que la Empresa tenga participación con derecho a designación de directores, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis y los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 13.

i) Fijar las tasas de interés, amortizaciones y comisiones que deban regir para las operaciones que efectúe la Empresa, emitir bonos o debentures o títulos de inversión destinados a la minería, fijando las condiciones y formalidades de dichas emisiones, como asimismo las normas aplicables.

La emisión de bonos o debentures o títulos de inversión destinados a la minería sólo podrá ser acordada por el Directorio con previa autorización del Ministerio de Hacienda.

j) Dictar y modificar las políticas y normas internas de la Empresa.

k) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046.

l) Establecer oficinas y agencias, laboratorios u otras reparticiones, dentro o fuera del país y suprimirlas cuando lo estime conveniente.

m) Establecer las políticas generales de contratación de personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos.

n) Determinar la estructura interna de la Empresa.

o) Pronunciarse sobre toda solicitud de préstamo que se presente a la Empresa, otorgar cancelaciones y finiquitos respecto de los préstamos que haya acordado y de las obligaciones de que haya sido acreedora la Empresa. En caso de aprobación de una solicitud de préstamo, previo a la celebración de cualquier promesa u acto que pudiera obligar de cualquier forma a la Empresa, se deberá solicitar autorización al Ministerio de Hacienda.

p) Autorizar la constitución y aceptar prendas de todo tipo, incluidas sobre valores mobiliarios y sin desplazamiento.

q) Otorgar los poderes que sea necesario para la correcta gestión y desarrollo de la Empresa.”.

**15.** Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente “PARRAFO 2° De la Vicepresidencia Ejecutiva”, nuevo.

**16.** Reemplázase, el artículo 17°, por el siguiente:

“Artículo 17°.- El directorio, con plena observancia a las prohibiciones y deberes establecidas en los artículos 49 y 50 de la ley Nº 18.046 para los gerentes, designará un vicepresidente ejecutivo encargado de ejecutar sus acuerdos, el que tendrá las atribuciones y obligaciones que le fije aquél y la representación judicial y extrajudicial de la Empresa.

Asimismo, al vicepresidente ejecutivo le serán aplicables, en el desempeño de su cargo, las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley Nº 18.046, como, asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

El vicepresidente ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del directorio y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

En caso de que el vicepresidente ejecutivo se encuentre ausente o en la imposibilidad de ejercer su cargo, el directorio, a propuesta de aquél, deberá aprobar la designación del gerente o ejecutivo que lo subrogará en sus funciones.”.

**17.** Elimínase, a continuación del artículo 17°, el “PARRAFO 2° Del Gerente General”.

**18.** Elíminase el artículo 18°.

**19.** Reemplázase el artículo 19° por el siguiente:

“Artículo 19°.- En la designación de las personas que ejerzan los cargos de vicepresidente ejecutivo y demás ejecutivos principales de la Empresa, y en aquellas en que la Empresa tenga participación con derecho a designación de directores, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 12, con excepción de lo establecido en su letra b), relativa a la experiencia profesional o laboral, la que será de a lo menos cinco años, y 12 bis de la presente ley.”.

Para efectos de esta ley, se entenderá por ejecutivo principal lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la ley N° 18.045.”.

**20.** Reemplázase, a continuación del artículo 19°, el epígrafe del párrafo 3° por el siguiente “De la Junta de Accionistas”.

**21.** Reemplázase el artículo 20° por el siguiente:

“Artículo 20°.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá a la o el Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley Nº 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, que para efectos de la presente ley corresponden a “la junta”.

En conformidad con lo señalado precedentemente, la junta examinará la situación de la sociedad; designará una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad; celebrará juntas extraordinarias, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de la junta; y aprobará o rechazará el plan de desarrollo y negocios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

La o el Presidente de la República podrá delegar en las o los ministros de Hacienda y de Minería, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el inciso anterior, así como las demás establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere el presente artículo, la o el Presidente de la República o los ministros señalados, en su caso, podrán asesorarse por organismos o entidades del sector público, en particular por la Dirección de Presupuestos. Aquellas entidades estarán facultadas, para este solo efecto, al igual que los ministros de Hacienda y de Minería, para solicitar a la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios, sin perjuicio del resguardo que para dicho efecto deberán cumplir esas instituciones respecto de la información sensible o estratégica.”.

**22.** Elimínase, a continuación del artículo 20°, el “PARRAFO 4° De los Departamentos”.

**23.** Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

**“**Artículo 21°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponderá especialmente a la junta:

a) Aprobar la política de fomento, de inversión y financiamiento de la Empresa propuestas por el directorio, con sujeción a las normas sobre administración financiera y régimen presupuestario aplicables a la Empresa.

b) Autorizar la enajenación de activos que representen el 30% o más del activo total de la Empresa, determinado conforme al estado de situación financiera del ejercicio anterior.

c) Requerir al directorio información relevante sobre la situación de la Empresa, entre otra, plan estratégico, resultados de fomento, resultados económico-financieros, inversiones significativas, así como cualquier otra que considere necesaria.

d) Actuar como junta de accionistas para efectos de lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046. Para este caso, a los miembros de la junta les será aplicable la prohibición del inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.046.”.

**24.** Reemplázase el artículo 22° por el siguiente:

“Artículo 22°.- Los ministros de Hacienda y de Minería aprobarán, por decreto supremo conjunto, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, los estatutos de la Empresa y sus modificaciones.”.

**25.** Reemplázase el artículo 23° por el siguiente:

“Artículo 23°.- La Empresa estará sometida a la fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre, en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que Crea la Comisión Chilena del Cobre.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la Empresa quedará bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 16 del decreto N°2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; y a la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo décimo de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

**26.** Elíminase el artículo 24°.

**27**. Reemplázase, a continuación del artículo 24°, el “PARRAFO 5° Del Secretario General” por el siguiente “PARRAFO 4° Del Fomento Minero”.

**28.** Reemplázase el artículo 25° por el siguiente:

“Artículo 25°.- La Empresa tendrá un área destinada a cumplir la finalidad de asistencia y fomento a la minería que la ley le encomienda, la que deberá estar separada del área de operaciones encargada de la compra, beneficio, fundición, refino y comercialización de toda clase de productos mineros, sean metálicos o no metálicos. Estas áreas deberán llevar contabilidad separada.”.

**29.** Elimínase el artículo 26°.

**30.** Elimínase el artículo 27°.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Las modificaciones introducidas por la presente ley en el decreto con fuerza de ley Nº 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería (en adelante, “Ley Orgánica de ENAMI”), comenzarán a regir dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial, fecha dentro de la cual el Consejo de Alta Dirección Pública presentará al Presidente o Presidenta de la República, las ternas a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley Orgánica de ENAMI. Dentro del mismo plazo corresponderá efectuar la designación de los directores conforme a lo dispuesto en los literales a) y c) del precitado artículo 11, e iniciar los trámites necesarios para los nombramientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación introducida al artículo primero, que establece que el desempeño de las funciones del Vicepresidente Ejecutivo y de los ejecutivos principales se desarrollará en las oficinas regionales de la Empresa, deberá hacerse efectiva en el plazo máximo de dos años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** Mientras no se encuentre constituido el directorio de la Empresa de acuerdo a lo dispuesto en la modificación introducida por el numeral 7) del artículo único de la presente ley, su administración continuará radicada en el actual directorio y su Vicepresidente Ejecutivo, designado en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de ENAMI.

**Artículo tercero.-** Para los efectos de la renovación parcial del directorio, los miembros del primer directorio de la Empresa, designados en conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica de ENAMI, durarán en sus cargos hasta las fechas que a continuación se indican, sin perjuicio que podrán ser designados, por una sola vez, por un nuevo período:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del artículo 11 de la Ley Orgánica de ENAMI durarán dos años en sus cargos, contados desde su nombramiento.

b) Dos de los directores a que hace referencia la letra b) y el director a que se refiere la letra c) del artículo 11 de la Ley Orgánica de ENAMI durarán cuatro años en sus cargos, contados desde su nombramiento.

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra b) del artículo 11 de la Ley Orgánica de ENAMI durarán dos años en sus cargos, contados desde su nombramiento.

El decreto supremo de nombramiento deberá indicar, entre otros aspectos, la individualización de cada director y el plazo por el cual ha sido nombrado, señalando, igualmente, a aquel que se desempeñará como presidente del directorio.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del programa presupuestario Dirección Nacional del Servicio Civil, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **MARIO MARCEL CULLELL**

 Ministro de Hacienda

 **AURORA WILLIAMS BAUSSA**

 Ministra de Minería

1. P. Meller y A. Meller. (2021). La Empresa Nacional de Minería (ENAMI) de Chile: modelo y buenas prácticas para promover la sostenibilidad de la minería pequeña y artesanal en la región Andina. Documentos de Proyectos (LC/TS.2021/63), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). [↑](#footnote-ref-2)